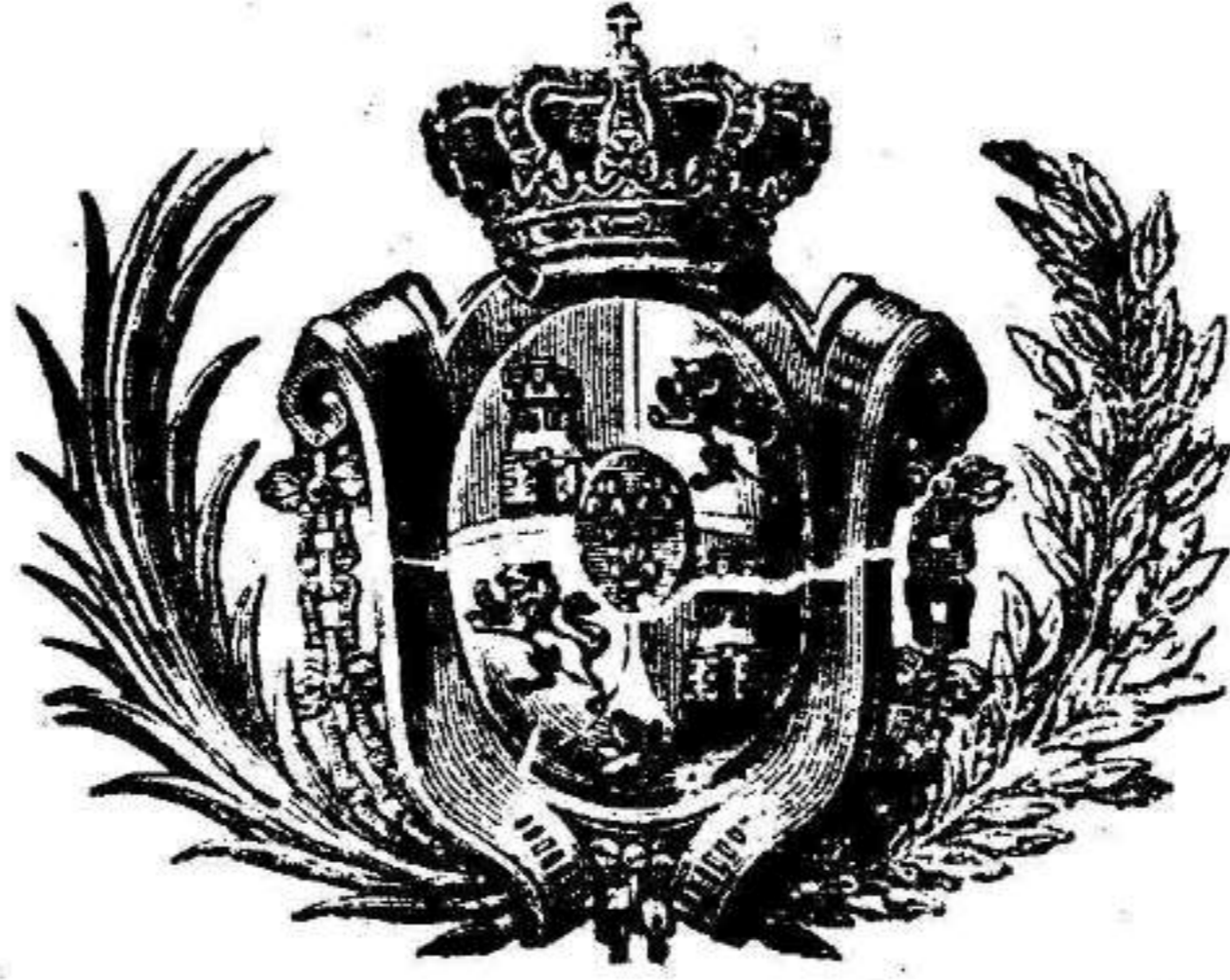


PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 349.

Habiendo omitido los Alcaldes de Villanueva de Henares y Orbó en el partido judicial de Cervera en esta provincia dar según está prevenido los partes oportunos de la presentacion en aquellos pueblos de la faccion del Estudiante, he resuelto imponerles respectivamente la multa de quinientos rs. por la grave falta en que han incurrido, y publicar este castigo en el Boletín oficial de la provincia para que sirva de conveniente aviso y saludable escarmiento á las Autoridades locales que cayesen en la tentacion de proceder de igual manera, y á quienes trataré en adelante según los casos con mayor rigor. Palencia 22 de diciembre de 1848. = Joaquin Escario.

Núm. 350.

Resultando que el Alcalde de Matamorisca ha incurrido en la misma falta que los de los pueblos de Villanueva de Henares y Orbó de esta provincia ocultando la presentacion de la faccion del Estudiante en aquel punto, he resuelto imponerle la multa de quinientos rs. en que he declarado incursos á los citados por mi resolucion de ayer. Apareciendo ademas que el del último de los dos mencionados pueblos ha engañado á los

Gefes de las columnas que se hallan en persecucion de los bandidos, respecto á su direccion y paradero, le he puesto inmediatamente á disposicion del Tribunal de Justicia para el condigno castigo del delito de traicion de que se ha hecho reo. Y se publica en el Boletín oficial para los efectos que en mi circular de ayer se indican. Palencia 23 de diciembre de 1848. = Joaquin Escario.

Núm. 351.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en fecha 9 de noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:

El cólera morbo asiático que recorre el Norte de Europa pudiera invadir nuestro pais. Por mas lejano que hoy aparezca, necesario es prevenirse para contener los estragos de enfermedad tan extraordinaria, porque aun en el caso muy probable de que no invada nuestro territorio, las medidas preventivas ni acarrearán nuevos gastos á los pueblos, ni deberán producir otro efecto que el de establecer la confianza. El convencimiento íntimo de que esta plaga no se presenta ahora con la intension y mal carácter que se le reconoció en 1833 y 34, no debe detenerse la accion protectora del Gobierno á fin de precaver y aminorar sus efectos, y una de las medidas mas eficaces es la de tener preparado todo género de socorros para atender y ausiliar á las clases mas necesitadas. En objeto tan preferente se fijan las miras del Gobierno de S. M.; y para llevarlo á cabo en toda su latitud se darán á V. S. las órdenes convenientes desde el momento mismo en que la enfermedad se aproxime, porque prefiere ser esplicito para combatirla de frente, á guardar un silencio desacreditado ya como medida de precaucion. Partiendo de estos datos, preciso es

que los pueblos sigan la marcha del Gobierno preparándose á disminuir los efectos del mal; y siendo ocasion oportuna para procurar fondos la de estarse formando los presupuestos provinciales y municipales, veria S. M. con agrado que las Diputaciones y Ayuntamientos votáran por esta vez una cantidad suficiente en el suyo respectivo con la denominacion de Calamidades públicas, para atender á las necesidades mas urgentes del momento; cantidad que no podria aplicarse á otro objeto, quedando siempre en reserva para ser aumento en los ingresos del año siguiente, si como es de esperar, el cólera no se manifestase en el Reino. Si aceptada esta idea existiera el inconveniente de haberse formado ya el presupuesto de algun pueblo, podria redactarse el adicional á que se refiere el artículo 103 de la ley de 8 de enero de 1845. Inútil es recomendar á V. S. la importancia de este servicio, que el Gobierno mira con la consideracion que se

merece; por tanto espera que de V. S. cuenta á este Ministerio del resultado que se haya obtenido en esa provincia De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos de esta provincia me propongan, si lo creyesen necesario al laudable fin á que se dirige esta Real orden, en los términos que prescribe la ley que rige sus atribuciones, y en presupuestos adicionales, la consignacion de cantidades y los arbitrios por medio de los cuales deban hacerse efectivos, con destino al socorro y remedio de los efectos de la calamidad de que trata; ocupándose además desde luego y con todo celo de la adopcion de las medidas de higiene pública y policia urbana y rural, que parezcan necesarias al indicado fin, y que serán objeto de especiales y detalladas precauciones de parte de mi autoridad. Palencia 23 de diciembre de 1848 = Joaquin Escario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Confrontado por la Administración de Contribuciones directas de esta provincia el repartimiento de bienes inmuebles de 1849, inserto en el Boletín oficial número ciento cuarenta y dos, fecha 6 del actual, con el original que existe en ella, aparecen equivocadas varias cantidades que deberán entenderse del modo que á continuación se espresan:

DISTRITOS MUNICIPALES.	Riqueza imponible.	Cupo principal.	RECARGO PARA GASTOS.		TOTAL.	5 por 100 para fondo supletorio.	TOTAL.	4 por 100 de cobranza.	TOTAL.
			Municipales.	Provinciales.					
PARTIDO DE LA CAPITAL.									
Ampudia.	»	»	»	»	»	»	»	»	58033 9
Belmonte.	»	»	»	»	»	»	»	»	9535 1
Castrillo D. Juan.	»	»	»	»	10011	»	»	»	»
Cordovilla la Real.	»	»	»	»	»	»	8107 2	»	»
Fuentes de Nava.	»	»	»	»	»	»	68873 23	»	»
Hérmodes.	»	»	»	»	»	»	8023 8	»	»
Palenzuela.	»	»	»	»	»	»	»	»	16846 10
Támara.	»	»	»	»	27113	»	»	»	»
Torquemada.	325073	»	»	»	»	»	»	»	»
Torremormojon.	»	»	»	»	»	»	»	1323 16	»
Valdeolillos.	»	»	»	345	9235	»	»	»	»
Villodre.	»	»	»	»	»	»	»	»	7044 16
PARTIDO DE CARRION.									
Báscones de Ojeda.	»	»	»	»	»	»	»	»	5254 30
Cisneros.	545575	»	»	»	»	»	»	»	»
Congosto.	»	»	»	»	»	»	»	»	9081 2
Moslares.	»	»	»	»	»	»	»	456 4	»
Otero de Guardo.	»	»	»	»	»	»	»	140 33	»
Revilla de Collazos.	54998	»	»	»	»	»	»	»	»
Villarrabé.	»	»	»	»	»	»	»	»	10783 16

La urgencia con que hubo que circular á los Ayuntamientos el repartimiento que anteriormente se cita, fue causa de que al imprimirse se padeciesen las equivocaciones que quedan demostradas. Afortunadamente se han conocido á tiempo aun de poder subsanarlas, y por lo tanto se encarga muy particularmente á los Ayuntamientos que quedan anotados que al formar el repartimiento del cupo de sus respectivos pueblos tengan sumo cuidado en substituir las cantidades que anteceden, como verdaderas y legítimas, á las que en su lugar se estamparon en el repartimiento impreso, procurando no alterar en lo mas mínimo el orden de colocacion ó sustitucion que se figura en la preinserta demostracion, y de esta manera el resultado de la operacion será perfecto.

Hechas estas advertencias particulares, no puede menos la Intendencia de concluir con dirigirse á los Ayuntamientos de la provincia recordándoles el deber y la responsabilidad en que están de concluir

y presentar á su aprobacion ó á la del Subdelegado de Carrion, segun que los pueblos correspondan á este ó áquel partido; sus respectivos repartimientos para el día 5 de enero próximo ventidero ó antes si es posible; procurando que no contengan defectos que los invaliden, porque esto equivaldrá á no presentarlos, y sobre todo que estén arreglados esactamente al modelo número 1.º, unido á la circular de la Direccion general de Contribucion Directas de 8 de setiembre último, insertó en el Boletin oficial de la provincia, del lunes 2 de octubre último número 115, y cuidando de incluir entre las cantidades adicionales, ó sean recargos previamente autorizados, el 4 por 100 precisamente ni mas ni menos por razon de cobranza. Palencia 22 de diciembre de 1848 = Fernando Lamuño.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 13 del actual me comunica la orden circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue.=Excmo Sr.= He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de ampliar la nomenclatura de las tarifas número 1.º y 2.º unidas al Real decreto de 3 de setiembre de 1847, en la parte relativa á prestamistas, en razon á que comprendiendo únicamente la primera para el pago de la Contribucion industrial á los que hacen préstamos en dinero sobre alhajas y efectos públicos, y la segunda á los capitalistas que hacen tambien préstamos y descuentos á interés, se consideran exentos los que sin él se verifican, porque no ejerciéndose industria en este caso no hay productos sobre que deba imponerse la contribucion. Enterada S. M. y considerando que si bien fue la mente de las disposiciones referidas eximir de la contribucion los préstamo gratuitos, por la indicada razon de no devengar interés, no debe sin embargo tolerarse que á la sombra de esta justa exencion se celebren contratos de préstamos á dinero, papel ó frutos sobre hipotecas especiales, ocultando el interés que se estipula, como está sucediendo, en perjuicio de los derechos de la Hacienda, y cometiéndose en ello una verdadera defraudacion; de conformidad con el dictamen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52, contenido en el Real decreto de 19 de mayo próximo pasado, ha tenido á bien S. M. resolver, que cuando los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos no espresen en sus contratos de préstamos y sean públicos ó privados, que verifican esta operacion á interés, de manera que no puedan ser clasificados como banqueros capitalistas negociantes, satisfagan el medio por ciento de la cantidad prestada por la citada tarifa número 2.º unida al Real decreto de 3 de setiembre de 1847, debiendo servir de tipo en este caso para imponer la contribucion si los préstamos consisten en papel ó frutos, el precio de cotizacion ó venta que estas especies tengan el día en que se celebren los contratos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines; esperando se sirva acusarla su recibo.

La que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia quienes deben comprender en las matricu-

las respectivas los individuos que se hallen en el caso previsto en la preinserta orden, dando cuenta á las Administraciones del ramo de los que sean si ya las tuiesen presentadas en las mismas. Palencia 19 de diciembre de 1848.=Fernando Lamuño.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 14 del actual me comunica la circular que sigue.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual se comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente =Excmo. Sr.= Enterada la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones hechas por los «especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de las tierras,» para que se reduzca la cuota uniforme que pagan por contribucion industrial y de comercio, como comprendidos en la tarifa extraordinaria número 2.º, no sujeta á la base de poblacion, por no bastar los efectos de la agremiacion para que aquella sea soportable, especialmente en los casos en que es muy corto el capital empleado; deseando S. M. librar á estos contribuyentes del perjuicio que reclaman por la igualdad de las cuotas á que están sujetos actualmente lo mismo en las grandes que en las pequeñas poblaciones, y conciliar en cuanto sea dable el interés de los mismos con el de la Hacienda, facilitando á la vez los medios de ejecucion; de conformidad con el dictamen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el Real decreto de 19 de mayo próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los industriales de que va hecho mérito queden excluidos de la tarifa número 2.º unida al Real decreto de 3 de setiembre de 1847, y se comprendan desde 1.º de enero de 1849 en la 4.ª y 5.ª clase de la tarifa número 1.º con la distincion siguiente.=Cuarta clase. Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos y sedas y los beneficiadores de vinos.=Quinta clase. Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden cualesquiera frutos de la tierra de los no espresados con igual denominacion en la clase 4.ª De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, esperando se sirva darla aviso del recibo.

La que se inserta en el Boletin oficial para su esacto cumplimiento por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia al formar las matriculas

de los mismos sino las hubiesen presentado todavía en las Administraciones respectivas y si ya existiesen en ellas, para que cuiden de poner en su conocimiento los individuos á quienes comprenden las alteraciones prevenidas en la real resolución que antecede. Palencia 19 de diciembre de 1848.=Fernando Lamuño.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue.=Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio acerca de las dudas que ocurren para distinguir de los mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños y demas géneros solos ó reunidos, de lana, lencería, algodones, sedas, estambre, y otras cualesquiera telas ó tegidos contenidos en la clase 2.^a de la tarifa número 1.^o unida al Real decreto de 3 de setiembre de 1847 para el pago de la contribucion industrial tanto los que en la clase 5.^a están denominados mercaderes que venden ropas no usadas, como los sastres que por tener para la venta de su cuenta iguales géneros deben comprenderse como mayor cuota que la de la clase 6.^a de dicha tarifa en que están incluidos los que se limitan á ejercer el mismo oficio de sastre. En su vista, considerando que dedicados todos los que están en dicho caso á la venta al por menor de los espresados géneros, ninguna diferencia puede existir entre los que los espendan al variado ó en ropas no usadas, porque al fin unos y otros ejercen igual industria independiente de la del oficio de sastres, al paso que resultarían perjudicados los de la clase 2.^a si los demas que se dedican á la venta estuviesen mejorados de cuota de su clasificacion; y teniendo presente al mismo tiempo S. M. que la cuota de la clase 6.^a debe aplicarse esclusivamente á los que se ocupan en el oficio de sastre, ya sea recibiendo el género de mano de los consumidores, ya de los que ejercen la industria de la venta de ropas no usadas; por todas estas razones, de conformidad con el dictámen de esta Direccion general, y en uso de la autorizacion á que se refiere el art. 52 contenido en el Real decreto de 19 de mayo último, se ha servido S. M. resolver que se excluya de la clase 5.^a de la citada tarifa número 1.^o la industria que en ella aparece con la denominacion de mercaderes que venden ropas no usadas, y que en su consecuencia se tengan estos por adicionados y amalgamados á los mercaderes de los respectivos géneros que se hallan, y continuarán comprendidos en la clase 2.^a de la tarifa de que se trata, ejecutándose lo mismo con los sastres que no se circunscriban á ejercer solo su oficio sino que á la vez comercien de su cuenta en los géneros ya espresados, vendiéndolos en ropa nueva á los consumidores; siendo por último la voluntad de S. M. que estas aclaraciones tengan

efecto desde 1.^o de enero de 1849. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, esperando aviso del recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas á quienes incumba; cuidando de avisar á las Administraciones respectivas los individuos que deban agremiarse con la clase 2.^a de la tarifa número 1.^o como se dispone en el artículo inserto caso de tener presentadas sus matrículas en las mismas, y si todavia no hubiesen cumplido con este servicio tendrán presente para su formacion cuanto por esta orden se previene. Palencia 19 de diciembre de 1848.=Fernando Lamuño.

Inspeccion de minas del distrito de Burgos.

D. José Grande, Ayudante 2.^o del cuerpo nacional de Ingenieros de minas é inspector de las de este distrito.

Hago saber: que por la Direccion general de minas fecha 7 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.=“El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 de noviembre último la Real orden siguiente.=Excmo. Sr. =Visto el expediente promovido por D. Isidro Ortega Salomon, presidente de la sociedad titulada Esmeralda, y por D. Blas Requena, solicitando que se amplie el término señalado en el artículo 75 del reglamento de Escoriales de 15 de diciembre de 1846 para dar principio al beneficio de los mismos; atendiendo que la crisis política y comercial de Europa perjudica de un modo considerable el precio y salida de los plomos, á que la produccion de estos, cuando procede de Escoriales, suele ser de escaso rendimiento, y muchas veces de difícil y costosa reduccion en los hornos metalúrgicos á que mientras dure la mencionada penuria de las presentes circunstancias no es facil ninguna empresa que no tenga ya establecidas oficinas de beneficio, se arriesguen á hacer gastos aventurados para ponerlas en marcha; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de minas, se ha dignado acceder á la solicitud de estos interesados, concediendo á las referidas empresas y á todas las que se encuentren en el mismo caso, un plazo general de 8 meses, á contar desde esta fecha para dar principio á los espresados trabajos de beneficios de los Escoriales, pasado cuyo plazo, serán estos denunciados.=De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda, insertándose en la Gaceta y en el Boletin oficial de este Ministerio para la general observancia.”=Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados. Burgos 13 de diciembre de 1848.=José Grande.